



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 104/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso administrativo sancionatorio fue promovido en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra del

_____ propietario del establecimiento denominado _____, en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), envasado en cilindros portátiles de uso doméstico

Proceso que fue iniciado por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 17, letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (en adelante LRDTDPP). Infracción que es catalogada como grave, de conformidad a lo establecido en el artículo 18, inciso tercero, letra g) de la citada ley.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

- I. Que según consta a folio 1, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se realizó inspección por parte de delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en ese entonces del Ministerio de Economía, ahora de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) denominado _____, en el que se comercializa cilindros de la marca

_____ con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece y que impone a los comerciantes de ese producto derivado del petróleo.

Los Delegados fueron atendidos por el _____ propietario de referido establecimiento, procediéndose a la inspección Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según lo consignado en el acta número _____, que corre a folio 1, en la que se hizo constar el resultado de la inspección siguiente:





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

a) *Manifestó el propietario del establecimiento que los precios de venta para los cilindros conteniendo (GLP) en las presentaciones de veinticinco libras de capacidad (25) sin subsidio, era once punto cincuenta (\$11.50), dólares de los Estados Unidos de América.*

b) *Se le indicó que los precios de venta establecidos en ese entonces por el Ministerio de Economía ahora por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de marzo de dos mil veintidós, para los cilindros de veinticinco libras de capacidad sin subsidio, era de once punto trece (\$11.13) dólares de Los Estados Unidos de América.*

c) *Se determinó un sobreprecio de treinta y siete centavos de dólar (US\$0.37) de los Estados Unidos de América, para los cilindros con capacidad de veinticinco libras sin subsidio.*

d) *Constando en el formulario de Verificación de Precios de Venta de Gas Licuado de Petróleo Envasado en Cilindros Portátiles, que corre a folio 2, que el presunto infractor comercializa GLP desde hace diez años, no lleva contabilidad formal, no está inscrito como contribuyente, no emite factura de consumidor final a los consumidores, no dispone de servicio a domicilio, con un promedio de venta de quince (15) cilindros mensuales conteniendo GLP y ciento ochenta (180) cilindros al año, de veinticinco libras;*

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección antes relacionada, agregada a folio 1 y el formulario de Verificación de Precios de Venta de Gas Licuado de Petróleo Envasado en Cilindros Portátiles agregado a folio 2, la Dirección de Hidrocarburos y Minas procedió a determinar un estimado del nivel de ventas del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, concluyendo que el propietario del establecimiento denominado " ", ha realizado ventas de cilindros con GLP a precios superiores a los autorizados en ese entonces por el Ministerio de Economía ahora por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y con la información proporcionada, la Dirección de Hidrocarburos y Minas, determinó el estimado de ventas anuales detallados en el cuadro siguiente:



0029

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

| Periodo | Cilindro de 25 libras | Precio de venta autorizado | Total, estimado |
|------------|-----------------------|----------------------------|-----------------|
| Ene-2021 | 15 | \$ 10.92 | \$ 163.80 |
| Feb-2021 | 1,400 | \$ 12.39 | \$ 185.85 |
| Mar-2021 | 1,400 | \$ 12.63 | \$ 189.45 |
| Abril-2021 | 1,400 | \$ 12.75 | \$ 191.25 |
| May-2021 | 1,400 | \$ 12.15 | \$ 182.25 |
| Junio-2021 | 1,400 | \$ 12.10 | \$ 181.50 |
| Julio-2021 | 1,400 | \$ 13.08 | \$ 196.20 |
| Ago-2021 | 1,400 | \$ 13.89 | \$ 208.35 |
| Sept-2021 | 1,400 | \$ 14.04 | \$ 210.60 |
| Oct-2021 | 1,400 | \$ 13.90 | \$ 208.50 |
| Nov-2021 | 1,400 | \$ 13.90 | \$ 208.50 |
| Dic-2021 | 1,400 | \$ 12.64 | \$ 189.60 |
| Total | 16,800 | | \$2,315.85 |

Considerándose un estimado de ventas anuales por el valor de DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR, (US\$2,315.85). Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual, de establecerse, configuraría la infracción catalogada como grave de conformidad a lo establecido en el artículo 18 inciso tercero letra g) de la citada Ley;

- III. Que según informe financiero emitido por la División Técnica de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, agregado a folio 3, el propietario del establecimiento en mención, ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, a precios superiores a los establecidos en ese entonces por el Ministerio de Economía ahora por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, determinándose un estimado de ventas para el año 2021, por un valor de dos mil trescientos quince dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (US \$2,315.85).
- IV. Que por medio de auto de las diez horas y nueve minutos del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, agregado a folio 16, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente, en contra del presunto infractor señor [redacted] auto que le fue notificado el treinta de noviembre de ese mismo año, por medio del cual se le concedió audiencia para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, compareciera a la Dirección de Hidrocarburos y Minas a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes, auto que le fue notificado según



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

consta a folio 19, al señor _____, quien manifestó ser amigo del citado señor.

- V. Que por medio de escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veintitrés, que consta a folio 20, el seño

_____, actuando en representación del señor _____, evacuó la audiencia conferida, expresando en síntesis lo siguiente: *Que el camión de la persona que le proveía el producto se dañó y dejó de proveerlo con el producto razón por la cual se tuvo que movilizar hasta _____ y tenía que pagar transporte para ir a traerlo, y que le tocó pagar de su bolsa los gastos en comida, combustible y pérdida de tiempo para poder cobrar el subsidio, ya que tenía que trasladarse desde _____ hasta _____, siendo en este último departamento que se lo entregaban, gastos que corrían por su cuenta, asimismo, manifiesta que el proveedor nunca le indicó los precios vigentes del gas licuado de petróleo en el mercado, manejando inconscientemente los precios, solicitando no le sea aplicada una sanción muy rigurosa y que en ningún momento pretende eludir su responsabilidad ante la Ley. Con lo anteriormente mencionado el presunto infractor pretende probar que no ha incumplido el artículo 17, letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico.*

- VI. Que transcurrido el plazo de ley, por medio de auto de las catorce horas y doce minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, agregado a folio 22, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se declaró la apertura a prueba por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de recibida la notificación respectiva, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles en el procedimiento administrativo sancionador que se instruye en contra del señor _____ por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Habiendo sido notificado el auto correspondiente, el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, según consta a folio 23, por medio del señor

- VII. Que por medio de auto de las once horas cuarenta minutos del veinticuatro de enero del presente año, agregado a folio 24, se concluyó el traslado de apertura a pruebas conferido al señor _____, mismo que no fue utilizado por parte del presunto infractor, no obstante habersele notificado legalmente, teniéndose consecuentemente, por concluida la fase probatoria,



0030

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

y para continuar con el trámite legal correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 19-B inciso primero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, en concordancia con el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se ordenó el traslado de las diligencias, ante el señor Director General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para que se emita la Resolución correspondiente. Auto que le fue notificado el ocho de febrero del presente año en el citado punto de venta de GLP, según consta a folio 25, por medio de la señora _____, quien manifestó ser encargada del establecimiento.

- VIII. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes y para continuar con el trámite legal respectivo, se ordenó el traslado de las presentes diligencias y que, de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la resolución respectiva.
- IX. Que al valorar el Acta de Inspección que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción grave establecida en el artículo 17 literal r) de la LRDTDPP, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado en ese entonces por el Ministerio de Economía, para las personas que vendan GLP envasado, puesto que quien proporcionó los precios consignados en el acta que dio inicio al presente proceso sancionatorio fue el propietario del establecimiento, señor _____, que al momento de entrevistarlo el día que se realizó la inspección manifestó, que los precios de venta en el establecimiento denominado _____, para los cilindros conteniendo Gas Licuado de Petróleo, en la presentación de veinticinco libras sin subsidio es de once punto cincuenta (US\$11.50), dólares de los Estados Unidos de América.
- X. Que teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en el acta de inspección gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha dicho la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008: "...Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes - cuando así les parezca - la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...".

DIRECCIÓN
GENERAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- XI. Que esta Dirección, tomando como base los Principios Generales de la Actividad Administrativa establecidos en el artículo 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA") que dice:

"...Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."

En relación al principio de proporcionalidad tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, el cual literalmente dice:

"... Proporcionalidad: en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas..."

En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para el supuesto infractor y en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar; se estima razonable aplicar lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual establece la obligación de respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía y cuando el responsable no lleve contabilidad formal, la multa será entre el 5% y 10 % del estimado de las ventas anuales de cilindros con GLP que efectúe a precio de venta al público.

- XII. Que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia número 61-O-2003 de las quince horas y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia señaló que: "...No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia..."



0731

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

En ese sentido, al no haber desvirtuado los hechos verificados y descritos en el acta de inspección que originó el presente proceso sancionatorio, se concluye que el señor _____ incrementó el precio del GLP contenidos en cilindros portátiles, establecido ahora por esta Dirección General, sin causa justificada, siendo procedente imponerle una sanción.

Por lo que, en el presente caso, la Dirección de Hidrocarburos y Minas, ha efectuado el cálculo de la estimación del total de ventas realizadas en el año, de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, Principio de Proporcionalidad y los hechos acreditados en el presente proceso, considerando el promedio de venta mensual y anual de cilindros que contenían GLP, que consta en formulario de verificación de precios de venta de GLP envasado en cilindros portátiles, que corre agregado a folio 2, por lo que para determinar el volumen de venta mensual del punto de venta de GLP, se consideró el precio establecido por el Ministerio de Economía ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para los meses comprendidos de enero a diciembre de dos mil veintiuno, debido a que la presentación vendida con sobreprecio es en el cilindro con capacidad de veinticinco libras sin subsidio.

Y tomando en cuenta lo manifestado por el señor _____ propietario del establecimiento al momento de la inspección, quien manifestó que vendían un total de quince (15) cilindros de veinticinco libras mensuales, ciento ochenta (180) cilindros de veinticinco libras (25 lb) al año, por lo cual, resulta procedente determinar que el estimado de ventas de cilindros de GLP en la presentación antes citada, es por la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR, (US\$2,315.85)**; y con base al in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al señor _____ se considera imponer la multa que equivale al cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y debido a que el señor _____ actuando en representación del señor _____ reconoce en su escrito agregado a folio 20 del presente expediente, el cometimiento de la infracción que se le atribuye, por lo que le es aplicable la atenuante regulada en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), siendo procedente reducir una cuarta parte del valor considerado a imponer en razón de multa, hasta menos una cuarta parte,



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

quedando la multa en la cantidad de OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$86.84).

POR TANTO:

De acuerdo con las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 17 letra r), 18, 19, 19-A y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y artículos 1, 2, 3, 139, 154, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Dirección,

RESUELVE:

- 1) **TÉNGASE POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA** al propietario del establecimiento denominado _____, donde se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en Cilindros Portátiles de uso Doméstico,

por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; consistente en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" ahora por esta Dirección General para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

- 2) **IMPONER** al

_____, propietario del establecimiento denominado _____ una multa de OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$86.84), equivalente al cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP, menos una cuarta parte del valor considerado a imponer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

- 3) De conformidad con el artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES.



0032

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- 4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo, según los artículos 124 inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos, también puede acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo en el plazo de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

- 5) **ADVIÉRTASE** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de esta Dirección que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado, desde el artículo 97 hasta el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

M.CH.2022-SANC-0241